



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-1994-09615-00

Por ser procedente, se reconoce personería a EDUARDO OSPINA RODRÍGUEZ como apoderado del demandado Javier Ballesteros.

De otra parte, por Secretaría, asígnese cita al apoderado para que realice la revisión física del expediente en las instalaciones del Despacho.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-1999-00576-00

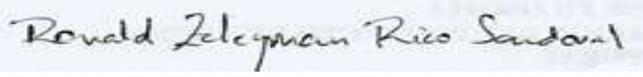
Encontrándose las presentes diligencias al Despacho y en atención a la petición que antecede, se dispone:

Señalar como fecha la hora de las **9:00 a.m.** del día **7** del mes **octubre** del año 2021, para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción de que trata el artículo 126 del Código General del Proceso.

Obre dentro del expediente la fijación del aviso de que trata el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Comuníquese la anterior por el medio más expedito al peticionario.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2007-00417-00

obedézcase y cúmplase lo dispuesto por Superior en sentencia del 15 de febrero de 2021.

En consecuencia, se dispone que por Secretaría, se efectúe la liquidación de costas de primera y segunda instancia. Para lo anterior, se fija como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$500.000 m/cte.

Asimismo, dese estricto cumplimiento al numeral tercero de dicha providencia.

Finalmente, en atención a la solicitud de copias del expediente digital presentada por la apoderada del cesionario, remítase copia de este al correo electrónico marthaneira59@gmail.com.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2010-01355-00

Por ser procedente, se reconoce personería a EMILIO JOSE PEÑA SANTANA como apoderado de la demandada Sociedad de Comercialización Internacional de la Sierra hoy Productos de la Sierra S.A.S. en liquidación.

De otra parte, por ser procedente, se ordena la entrega de los depósitos judiciales existentes en favor de la Sociedad de Comercialización Internacional de la Sierra hoy Productos de la Sierra S.A.S. en liquidación. Por Secretaría, asígnese cita para su retiro.

remítase copia de esta decisión al correo electrónico fredyc.ssai@hotmail.com y suabogadodeconfianza@gmail.com.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2015-01250-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos de ley, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del ibídem. Oficiése.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

QUINTO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2016-00372-00

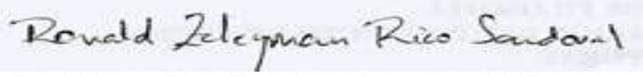
Encontrándose las presentes diligencias al Despacho y en atención a la petición que antecede, se dispone:

Señalar como fecha la hora de las **9:00 a.m.** del día **7** del mes **octubre** del año 2021, para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción de que trata el artículo 126 del Código General del Proceso.

Obre dentro del expediente la fijación del aviso de que trata el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Comuníquese la anterior por el medio más expedito al peticionario.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2016-01022-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos de ley, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del ibídem. Oficiése.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

QUINTO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,





**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2017-00439-00

Se niega la objeción por error grave presentada por el extremo demandado en contra avalúo presentado por la parte actora. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 228 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 ibidem.

Adicionalmente, téngase en cuenta que contra el avalúo obrante a folios 89 al 92, la parte demandada ya había presentado una objeción por error grave, la cual se resolvió desfavorablemente mediante auto del 23 de enero de 2020 (fl. 93).

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2017-00439-00

De una revisión del expediente, observa el Despacho que el avalúo aprobado data del año 2019. Por consiguiente, se torna procedente su actualización.

En consecuencia, comoquiera que el extremo ejecutado aportó avalúo comercial que data de este año, se ordena correr traslado de éste a la parte demandante por el término de tres días. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, adjúntese copia del avalúo a este proveído.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Haidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2018-00426-00

De conformidad con la petición que antecede y de una revisión del expediente, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar ordenada en auto de fecha 10 de mayo de 2018 (fl.2). Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del ibídem. Ofíciase y déjese a disposición del interesado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT's en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la anterior medida a la suma de \$25'700.000 m/cte.

Una vez se obtenga respuesta de la medida decretada, se decidirá sobre las otras cautelares solicitadas.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 3 de septiembre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución
Rad. 11001-40-03-060-2019-00072-00

Obre dentro del expediente y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la manifestación del actor respecto de la entrega de inmueble objeto del presente proceso.

De otro lado, por Secretaría, archívense las presentes diligencias al no existir más actuaciones por adelantar.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00272-00

Corresponde al Juzgado, agotados los ritos que le son propios a la instancia, proferir sentencia anticipada, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelanta la Cooperativa Multiactiva Coproyección en contra de María Luz Gómez Londoño, al encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. El extremo ejecutante, a través de apoderado judicial, promovió el 21 de febrero de 2019 (fl.16) demanda ejecutiva contra de la señora Gómez Londoño, para obtener a su favor el pago de las siguientes sumas:

- (i) \$13'703.252 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con los intereses de mora causados desde la exigibilidad hasta el pago de la obligación.

2. Como sustento fáctico señaló:

2.1. La demandada suscribió el pagaré No.1006528 en blanco a favor de Vive Crédito Kusida S.A.S., entidad que endosó en favor de Alpha Capital S.A.S. quien a su vez endosó a la Cooperativa demandante.

2.2. De igual forma, incurrió en mora en la obligación contraída la que debía efectuarse el 1 de noviembre de 2018 y pese a los requerimientos realizados no ha sido posible su pago, por lo que se adeuda lo correspondiente a capital e intereses pactados.

3. Mediante proveído de fecha 14 de marzo de 2019, notificado por estado el 15 de marzo siguiente, esta sede judicial libró la orden de pago solicitada (fl.18).

4. El ejecutado se notificó en legal forma mediante curador ad litem quien dentro del término legal oportuno, propuso la siguiente excepción:

4.1. "Necesidad de demostrar la naturaleza mercantil del negocio" la que fundamentó en que de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código

de Comercio el demandante debe probar la naturaleza mercantil del negocio para poder aplicar lo previsto en ese mismo canon, independientemente que se trate de un pagaré.

5. Dentro del término legal el extremo actor describió el traslado de la defensa planteada y declaró que para la acción ejecutiva cambiaria, solo pueden proponerse las excepciones previstas en el artículo 784 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, añadió que según las instrucciones del pagaré, al incurrir en incumplimiento de la acreencia la misma da lugar a que se generen intereses moratorios a la tasa máxima de mora permitida por la ley conforme a las disposiciones legales.

En consecuencia, pidió que se continuara con la ejecución.

7. No existiendo pruebas adicionales por practicar, se encuentra el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión Preliminar

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, se reúnen igualmente a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que, en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena e igualmente legitimación en la causa, además el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

2. Problema jurídico a resolver.

Le corresponde al Despacho establecer si se configuró la excepción de alegada por el curador ad litem.

3. Fundamento jurídico

3.1. Corresponde, entonces, ocuparse de la acción propuesta a la jurisdicción, propósito para el cual se recuerda que la naturaleza y esencia del proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, certidumbre que otorga el título del cual emana la ejecución, por lo que insistentemente se ha expresado que no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, las que además deben tener la connotación de ser expresas, claras, exigibles e indiscutiblemente provenir del ejecutado o de su causahabiente.

Derroteros que sigue el artículo 422 del Código General del Proceso al señalar que la demanda, además de cumplir los requisitos exigidos para toda petición ejecutiva, deberá acompañarse de documento que preste mérito ejecutivo.

3.2. Además, se debe señalar que los requisitos generales de los títulos valores son los que establece el artículo 621 del Código de Comercio; como en el presente caso se aporta un pagaré, los requisitos específicos son los señalados en el artículo 709 del mismo ordenamiento; tales requisitos deben reunirse en forma acumulativa para gozar de las cualidades atribuidas y producir los efectos asignados en la ley, como claramente lo establece el artículo 620 del estatuto mercantil.

3.3. Ahora, en lo que se refiere al diligenciamiento del pagaré y su carta de instrucciones, el artículo 622 del Código de Comercio señala:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”

3.4. Por ser conveniente recuérdese que el artículo 20 del Código de Comercio reseña que:

“Son mercantiles para todos los efectos legales:

(...)

6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;”

3.5. Finalmente, vale recordar que la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan las defensas compete a quien las plantea, de acuerdo con el principio general contenido en el artículo 1757 del Código Civil,

previsión recogida en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

4. El caso en concreto

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho se evidencia que la defensa planteada, no está llamada a abrirse camino, por los motivos que se pasan a exponer.

En primer lugar, se ha de señalar que el título valor aportado goza de la presunción de autenticidad y de las características generales y propias de todo título valor, las cuales están dadas por los principios que los rigen como son: autonomía, legitimación, literalidad e incorporación, previstos en el artículo 619 del Código de Comercio.

En segundo lugar, junto con el pagaré se aportó su carta de instrucciones, en la cual se facultó al demandante para diligenciarlo conforme a las sumas de dinero que fueran adeudados por el demandado al momento de la cesación de pagos, en donde también se dejó clara la relación que nacía entre acreedor y deudor.

En este orden, no cabe duda sobre a la naturaleza del negocio mercantil el cual no es otro que el otorgamiento de títulos valores.

Asimismo, resáltese que los únicos intereses reconocidos fueron los moratorios tal y como fue solicitado en el escrito inicial, y si bien no se especificó la tasa aplicable, la misma se libró a la máxima legal permitida, lo que concuerda con la carta de instrucciones.

Además, lo que sí es claro y no da lugar a dudas es que si el demandado firmó el documento visible a folio 2 de la encuadernación, lo hizo para garantizar una deuda, y consiente que adquiriría una obligación, en la que facultó a su acreedor para diligenciarlo conforme a la carta de instrucciones.

Por lo expuesto, el Despacho colige que la excepción planteada no se encuentra probada y se condenará en costas al extremo ejecutado. Para tal efecto, se señalan como agencias en derecho la suma de \$550.000 m/cte.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la excepción propuesta por el extremo demandado. En consecuencia, se ORDENA seguir adelante la ejecución en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$550.000 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído, y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 3 de septiembre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00285-00

Se niega la solicitud de dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 8 de julio de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito. Lo anterior, por cuanto el mismo se encuentra ajustado a derecho y conforme al acontecer procesal.

De igual manera, téngase en cuenta que dicha decisión cobró ejecutoria en razón a que contra esta no se interpuso ningún recurso.

Finalmente, se niega por improcedente la petición de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. Lo anterior, por cuanto el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Haidy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00553-00

De una revisión del expediente, se observa que la parte demandada interpuso acción de tutela en la que solicitó, entre otros puntos, la expedición de unas copias auténticas. Al respecto se ha de señalar que en el proceso no obra ninguna solicitud tendiente a que se le expida copia auténtica del auto de fecha 26 de octubre de 2020 y de su constancia de ejecutoria, como sí se pide en la acción de tutela.

No obstante lo anterior, se advierte que a la parte interesada que puede solicitar dichas copias, sin necesidad de auto que las autorice, previo el pago de las expensas a que haya lugar por tratarse copias auténticas (Acuerdo PCSJA21-11830). Tal solicitud puede ser tramitada a través el correo cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, una vez entregados los depósitos judiciales a ambas partes, por Secretaría, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Héidy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00775-00

Se niega la solicitud de dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito. Lo anterior, por cuanto el mismo se encuentra ajustado a derecho y conforme al acontecer procesal.

De igual manera, téngase en cuenta que dicha decisión cobró ejecutoria en razón a que contra esta no se interpuso ningún recurso.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00941-00

Téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar que el nombre correcto del demandado es JHONATAN AYALA ÁLVAREZ y no como se indicó en el auto de fecha 11 de julio de 2019 (fl. 23).

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

(5)

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00941-00

Para continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para notifique la presente demanda a JHONATAN AYALA ÁLVAREZ. Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la parte actora ha remitido distintas notificaciones a dicho demandado, no obstante, todas han sido devueltas.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

(5)

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00941-00

Una vez integrado el contradictorio se resolverá el incidente de nulidad
formulado por la demandada BEATRIZ ELENA MUELLE MAHECHA.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

(5)

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00941-00

Obre en autos el acuerdo de pago suscrito por el demandado VÍCTOR EDUARDO LEÓN PEDRAZA y la apoderada de la parte demandante y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

De otra parte, por ser procedente, se DECRETA EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo que recae sobre los bienes del demandado VÍCTOR EDUARDO LEÓN PEDRAZA. Lo anterior, por cuanto la solicitud se ajusta a preceptuado en el artículo 597 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, ofíciase y hágase entrega de éste a la parte interesada.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

(5)

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00941-00

De una revisión de la presente actuación se hace necesario poner de presente lo siguiente:

1. Mediante correo electrónico recibido por el este despacho, el 24 de agosto de 2021, se solicitó por parte de CARLOS VELÁSQUEZ HENAO, líder de riesgo operativo y fraude de la empresa AVISTA, que se confirmara la veracidad de un Oficio No. "6589" de fecha "10 de junio de 2021". Dicha petición se realizó por cuanto existían dudas de la originalidad de éste.

2. El 25 de agosto de 2021, la Secretaria Heidy Lorena Palacios Muñoz informó al interesado, vía correo electrónico, que el referido oficio no había sido emitido por esta dependencia Judicial. Motivo por el cual solicitó hacer caso omiso al mismo.

Por consiguiente, comoquiera que el oficio No. "6589" de fecha "10 de junio de 2021", no fue expedido por este Juzgado, se hace necesario COMPULSAR copias de la presente actuación a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que investigue los posibles delitos de fraude procesal y falsedad en documento público. Por Secretaría, ríndase el informe correspondiente en el cual se indique los nombres de las partes, sus apoderados, documentos de identidad y remítase copia del expediente digital.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

(5)

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01468-00

Con el fin de continuar con el trámite de rigor y frente a la petición que antecede, de conformidad con lo previsto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

Decretar el emplazamiento de Proferco S.A.S. para tal efecto POR SECRETARÍA hágase la publicación solamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otro lado, se reconoce a Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez como apoderado sustituto de la parte actora conforme al poder inicialmente conferido.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 3 de septiembre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01860-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y comoquiera que no se dio cumplimiento al auto de fecha 27 de mayo de 2021, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del ibídem. Oficiése.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

QUINTO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 3 de septiembre de 2021
La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01958-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho se advierte que las pretensiones invocadas dentro del presente proceso ascienden a \$82'001.378 m/cte.

Al respecto, prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, resulta pertinente aclarar que mediante el Acuerdo PCSJA18-11127 este Despacho se convirtió transitoriamente en un Juzgado de Pequeñas Causas, motivo por el cual solo puede conocer de procesos de mínima cuantía.

Por lo anterior, y comoquiera que para el presente año la mínima cuantía corresponde a \$36'641.040 m/cte., la presente demanda corresponde conocerla a los Juzgados Civiles Municipales Bogotá. En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ib., y en tal sentido, se rechazará la demanda para en su lugar remitirla al Juez competente. Por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (REPARTO).

TERCERO: REALIZAR, por Secretaría, el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 3 de septiembre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

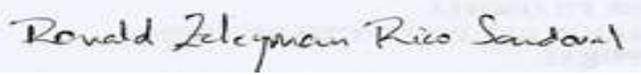
Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-02050-00

Conforme a la petición de emplazamiento, la misma se niega, toda vez que de una revisión del título base de la ejecución existen dos direcciones en donde puede notificarse a la ejecutada.

Por lo anterior, proceda el actor a iniciar los trámites de notificación de si contraparte a las direcciones antes mencionadas, esto es, Centro Arsenal Calle 24 #8B-165 o a la dirección electrónica veronica.hurtado@bancoagrario.gov.co.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la carga procesal tendiente a la notificación del extremo demandado, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 3 de septiembre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-02050-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que formuló el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 5 de agosto de 2021 mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Señaló el recurrente, en síntesis, que remitió el citatorio al demandado de manera física, el que tuvo resultado negativo, motivo por el que una vez lo informó al despacho solicitó el emplazamiento.

En consecuencia, pide que se revoque la decisión y en su lugar, se disponga continuar con el trámite respectivo.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud del censor, y sin mayores consideraciones concluye el Juzgado que le asiste razón al recurrente, toda vez que en efecto envió a su contra parte los trámites respectivos para su notificación, sin tener un resultado positivo, situación que comunicó al despacho mediante correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2021.

En consecuencia, sin más argumentos por innecesarios se revocará el proveído en cita, por lo tanto, el Despacho:

RESUELVE:

REVOCAR el auto de fecha 5 de agosto de 2021.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 3 de septiembre de 2021
La secretaria,




**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00043-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formuló el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de julio de 2021 mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Señaló el recurrente adelantó los trámites pertinentes para lograr la notificación del extremo demandado.

Insistió, en que el 29 de enero de 2021 notificó a la demandada conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el correo electrónico jackelinegomez@hotmail.com y cuyo resultado fue efectivo, para lo cual adjuntó los correspondientes soportes.

En consecuencia, solicita que se revoque la decisión y en su lugar, se disponga continuar con el trámite respectivo.

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

De otra parte, es importante poner de presente que por virtud de los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

Expuesto lo anterior, debe principiar el Despacho por indicar que de una revisión de las actuaciones surtidas al interior del proceso se observa que la última

de ellas data del 28 de febrero de 2020, fecha en la cual el actor retiró el oficio de embargo (fl. 3 C2).

De igual forma, se ha de señalar que si bien el actor manifestó que remitió la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 al extremo ejecutado en el mes de enero de 2021, lo cierto es que dicha actuación tan solo se aportó con el recurso de reposición, es decir, después de que el proceso ya había terminado en razón de la inactividad el mismo por más de 1 año.

Por consiguiente, comoquiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho durante más de 1 año, sin que la parte interesada realizara ninguna actuación, el auto censurado se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, los argumentos esbozados por el extremo actor no están llamados a prosperar, toda vez que las actuaciones que adelantó no se adosaron al proceso antes de que se decretara la terminación por desistimiento tácito, es decir, no se interrumpió el término. En consecuencia, no encuentra el Despacho mérito alguno que permita revocar la decisión adoptada.

Por lo discurrido, el Juzgado RESUELVE: MANTENER el auto censurado.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00045-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el demandado se notificó por conducta concluyente, quien dentro del término de ley guardó silencio (fl. 31).

Ahora, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente. **Téngase en cuenta el abono efectuado por el extremo ejecutado.**

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'200.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución
Rad. 11001-40-03-060-2020-00084-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 3 de septiembre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Comisorio

Rad. 11001-40-03-060-2020-00209-00

Comoquiera que el Juzgado comitente no informó quién era el secuestre designado dentro del asunto de la referencia (fl.8 y 9), no es posible llevar a cabo la comisión encomendada.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría devolver la presente actuación al JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para los fines pertinentes. Infórmese a dicho juzgado que a efectos de adelantar comisiones puede comisionar a las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Haldy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00223-00

Para continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para notifique la presente demanda al extremo demandado. Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la parte actora tan solo remitió la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00235-00

Téngase en cuenta que con las pruebas adosadas se acredita que de manera previa a la celebración de audiencia que se realizó el 18 de agosto de 2021, la parte actora remitió a este Despacho un correo electrónico donde informó que por problemas de conexión no le fue posible ingresar a la misma mediante el link informado para tal fin.

En consecuencia, se tiene por excusada a la parte actora y, por consiguiente, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia el **9:00 a.m. del día 21 de septiembre del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia se llevará a cabo de forma virtual mediante el aplicativo TEAMS. Para lo anterior deberán descargar el aplicativo en su aparato de cómputo, Tablet o dispositivo móvil (el cual deberá estar asociado a una cuenta de correo) a efectos de que se puedan conectar a la audiencia una vez se les remita la invitación por parte de la Secretaría del Despacho.

Se informa, además, que si no acuden a la misma, el proceso continuará con su curso normal, amén que su inasistencia les acarreará las consecuencias negativas previstas en la Ley.

Secretaría, este pendiente del correo electrónico antes de la iniciación de la audiencia a efectos de solucionar cualquier problema de conectividad que presenten las partes.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

(2)

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00235-00

Se rechaza la solicitud de nulidad impetrada por la parte actora. Lo anterior, por cuanto los hechos en que funda su solicitud no se enmarca en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Con todo, se advierte a la parte actora que, mediante auto del 24 de noviembre de 2020 se le corrió traslado de las excepciones. Sin que contra dicha providencia se presentara recurso alguno. Lo mismo ocurrió con los autos que señalaron fecha para la audiencia inicial.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

(2)

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Aprehesión

Rad. 11001-40-03-060-2020-00255-00

Obre autos el inventario del vehículo de placas EXX-972, efectuado por el parqueadero COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA.

De otra parte, comoquiera que se encuentra acreditada la aprehensión del vehículo antes mencionado, se dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia en razón a que ya se materializó la aprehensión del vehículo de placas EXX-972.

SEGUNDO: Desglosar los documentos base de la solicitud y hacer entrega de los mismos al demandante. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Ofíciase a la POLICÍA NACIONAL SIJIN- SECCIONAL AUTOMOTORES para que cancelen la orden de aprehensión comunicada.

CUARTO: Ofíciase a la COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA para que realice la entrega del vehículo de placas EXX-972 en favor de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00273-00

El peticionario deberá estarse a resuelto en auto fecha 17 de noviembre de 2020, en el cual se limitaron las medidas cautelares solicitadas a las allí decretadas.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

(2)

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00273-00

Téngase en cuenta que en los documentos adosados por la parte actora no es posible establecer la fecha en que fue remitida la notificación al canal digital reportado, esto es, al número de WhatsApp de la parte demandada.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que acredite en qué fecha realizó el trámite de notificación, cumplido lo anterior, se decidirá lo pertinente.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

(2)

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00447-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el demandado se notificó mediante AVISO en el correo programacion@vimarco.com.co, quien dentro del término de ley guardó silencio.

Ahora, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$800.00 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00462-00

Del incidente de nulidad propuesto por el extremo demandado, se corre traslado por el término de tres (3) días a su contra parte.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Neidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

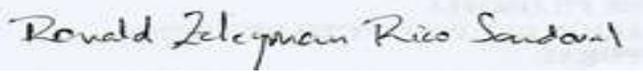
Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00462-00

Frente a la solicitud del demandante tendiente a obtener copia de la providencia mediante la cual se decretó el embargo del inmueble, Secretaría remítase copia de la providencia al actor.

En lo que tiene que ver con la petición de corrección de sentencia no se accede a la misma, toda vez que ninguno de esos datos implica un error en el fallo proferido, sin embargo, téngase en cuenta que la terminación del contrato de arrendamiento declarada es sobre el local comercial No.2 y la bodega referenciada en la demanda.

En firme este auto, por Secretaría, contabilícese el término concedido para la entrega del inmueble y de no informarse el cumplimiento de la orden, expídase y entréguesele al demandante el despacho comisorio.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 3 de septiembre de 2021
La secretaria,




**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00603-00

De una revisión de las presentes diligencias el Despacho considera pertinente poner de presente lo siguiente:

1. El extremo demandante, a través de apoderado judicial, promovió el 27 de agosto de 2020, demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de La Estación Promociones y Activaciones S.A.S.

2. Mediante auto del 2 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

3. Por auto del 18 de marzo de 2021 se requirió al extremo actor para que cumpliera con la carga de notificar al extremo demandado.

4. Debido a dicho requerimiento, el apoderado tan solo anexó la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. Por consiguiente, mediante auto del 27 de mayo de 2021, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

5. Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, en que explicó que mediante correo electrónico del 23 de abril de 2021 había informado al Despacho que La Estación Promociones y Activaciones S.A.S. entró en proceso de reorganización, motivo por el cual solicitó la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades, sin que el Despacho se haya pronunciado respecto esa petición. Por tal razón, pidió que se revocara la decisión adoptada, para en su lugar, remitir el proceso.

Al respecto, se ha de indicar que revisada la actuación con detenimiento, por parte del personal de la Secretaría del Despacho, se encontró que la solicitud del 23 de abril de 2021, no se había anexado al proceso, lo que motivó la expedición del auto ahora atacado.

Dicho esto, se encuentra acreditado que, conforme a la documental anexa a dicha petición, mediante auto del 15 de abril de 2021 se admitió el proceso de reorganización de La Estación Promociones y Activaciones S.A.S. en la Superintendencia de Sociedades.

Sobre esto, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 señala que: “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. (...) El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”.

Por consiguiente, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto dio por terminado el proceso por desistimiento tácito y, en consecuencia, se ordenará la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Asimismo, como en el presente asunto se decretaron medidas cautelares, se ordenará que estas se pongan a disposición del Juez concursal.

Por sustracción de materia no se hace necesario resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 27 de mayo de 2021.

2. ORDENAR la remisión del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

3. DEJAR a disposición del juez concursal las medidas cautelares decretadas en este asunto.

4. Por SECRETARÍA, déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00612-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, por Secretaría, désele cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 6 de mayo de 2021.

Por otro lado, requiérase mediante correo electrónico al ejecutante con el fin que indique si existe un pago de la obligación según comunicado del ejecutado.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 3 de septiembre de 2021
La secretaria,




**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00640-00

Sería el caso analizar el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, en donde se pretende la declaratoria de nulidad por indebida notificación, si no fuera porque dicho acto procesal no se había concretado en este proceso.

En efecto. En cuanto a la nulidad invocada, lo cierto es que ésta se torna prematura en razón a que el extremo demandado no se ha tenido por notificado aún, ya que a esta actuación no se adosaron las pruebas del acto de enteramiento procesal. Por tal razón, es que mediante proveído de la misma data se tiene a SIGNA GRAIN S.A.S. notificada por conducta concluyente.

Por lo mismo, se niega el recurso de reposición en razón a que no se indicó actuación alguna del Despacho que deba ser analizada.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Delacruz Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00640-00

Se reconoce personería jurídica ANDREA CATALINA MARÍN MORENO como apoderada de SIGNA GRAIN S.A.S. en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso se tiene por notificado al demandado mediante conducta concluyente. Secretaría, remita copia del expediente digital al correo abogados@catalinamarin.com . Asimismo, contrólense los términos.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Además, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les recuerda que es deber de las partes enviar a los demás interesados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Asimismo, se advierte que para el acceso al expediente digital o cualquier otra pieza procesal, deberá ser solicitado a la Secretaría del despacho.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Peláez Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

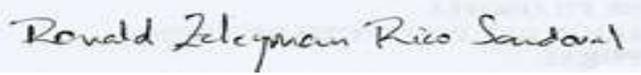
Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00900-00

Conforme a la petición de dictar sentencia, la misma se niega, toda vez que de acuerdo con lo informado por el Jefe Grupo de Retiros y Reintegros de la Policía Nacional, el demandado no labora en la institución.

Por lo anterior, proceda el actor a iniciar los trámites de notificación de su contraparte al correo electrónico reportado en la demanda o a la dirección Calle 48X Bis No.5-27 Sur Barrio Diana Turbay.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la carga procesal tendiente a la notificación del extremo demandado, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 3 de septiembre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00956-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$900.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 3 de septiembre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Murcia



Sentencia

JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución

Rad. 11001-40-03-060-2020-00967-00

Corresponde al Juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, proferir sentencia de en el proceso de restitución que adelantó ERIKA LORENA DUQUE JIMÉNEZ contra ÁLVARO EDGARDO MUÑOZ QUIROGA y ESTEFANIA PIÑEROS SILVA.

ANTECEDENTES

1. El extremo demandante inició demanda de restitución contra ÁLVARO EDGARDO MUÑOZ QUIROGA y ESTEFANIA PIÑEROS SILVA para que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana y se ordene la entrega del inmueble.

2. Como fundamento de la acción se tiene que la demandante celebró un contrato de arriendo con los aquí demandados, el 30 de noviembre de 2014, respecto del inmueble ubicado en la carrera 77 No. 19-87, torre 4, apartamento 301, con el depósito 59 y garaje 210 del Conjunto Residencial El Refugio P.H. en Bogotá D.C.

2.1. El término del contrato se fijó a 12 meses, con un canon inicial de \$1'400.000 m/cte., pagadero los 5 primeros días de cada periodo mensual.

2.2. La demandada incumplió en el pago de los cánones desde el mes de agosto de 2020. De igual forma, dejó de cancelar los ajustes desde el año 2015.

3. Por auto 4 de febrero de 2021, notificado el 5 de febrero de esa misma data, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de ella al extremo demandado por el término legal.

4. A los demandados se le remitió copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la dirección electrónica dispuesta para tal fin, conforme a las previsiones del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal guardaron

silencio. Asimismo, la parte actora remitió las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

5. Para el caso en autos no se ve la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso proferir la decisión que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión Preliminar

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, se reúnen igualmente a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados y, además, el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

2. Problema jurídico a resolver.

Corresponde establecer si existe la mora alegada por la demandante y si la misma da lugar a la terminación del contrato.

3. Fundamento jurídico

3.1. Señala el artículo 1974 del Código Civil en cuanto al arrendamiento, que:

“Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorpóreas, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso.

Puede arrendarse aún la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción”.

3.2. Por su parte, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana está sujeto en su régimen legal a las disposiciones contenidas en la Ley 820 de 2003.

Así, el artículo 2 de dicha normatividad, establece que “El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan

recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado”.

Por su parte, establece el inciso segundo del artículo 39 de la ley 820 de 2003 que "cuando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia", y ese precepto rige para todos los procesos de restitución de inmueble arrendado, inclusive los que no correspondan a vivienda urbana.

3.3. De otra parte, es del caso señalar que el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, prevé que: “Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución” hipótesis legal de cuya transcripción subyace que, el Legislador presume que, quien guarda silencio ante una pretensión de este linaje, se acoge integralmente a la misma, de donde se impone, sin lugar a más trámites que los ya cumplidos, la emisión de la sentencia en que se despachen favorablemente las súplicas de la demanda.

4. El caso en concreto

Debe principiarse el Despacho por indicar que en el presente caso se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre ERIKA LORENA DUQUE JIMÉNEZ como arrendadora y ÁLVARO EDGARDO MUÑOZ QUIROGA y ESTEFANIA PIÑEROS SILVA como arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la carrera 77 No. 19-87, torre 4, apartamento 301, con el depósito 59 y garaje 210 del Conjunto Residencial El Refugio P.H. en Bogotá D.C.

De otro lado, se tiene que los demandados, a pesar de haber sido notificados de la presente demanda conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso guardaron silencio, razón por la cual resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del proceso, esto es, emitir la correspondiente sentencia ordenando la restitución del inmueble con ocasión a la causal de mora alegada por el demandante.

Lo anterior, por cuanto se probó la existencia del contrato de arrendamiento y no se desvirtuó la causal de restitución alegada por la parte actora.

En consecuencia, se declarará la terminación del contrato de arrendamiento y se ordenará su entrega. Se condenará en costas a los demandados en la suma de \$800.000 m/cte.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ERIKA LORENA DUQUE JIMÉNEZ como arrendadora y ÁLVARO EDGARDO MUÑOZ QUIROGA y ESTEFANIA PIÑEROS SILVA como arrendatarios, respecto del bien inmueble identificado en la demanda que dio origen a este proceso de restitución.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del inmueble ubicado en la carrera 77 No. 19-87, torre 4, apartamento 301, con el depósito 59 y garaje 210 del Conjunto Residencial El Refugio P.H. en Bogotá D.C. en favor de la parte demandante. Para tal efecto, se le concede a los demandados el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. La parte interesada informe por el medio más expedito el contenido de esta decisión a los demandados, subarrendatarios y ocupantes del inmueble.

En caso de que no se cumpla la orden dada por este Despacho, se COMISIONA a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA para que realice la entrega del inmueble. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020. Por Secretaría, elabórese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes, déjese a disposición del interesado para su respectivo trámite y asígnese cita para su retiro.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Señálese como agencias en derecho la suma de \$800.000 m/cte.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021
La secretaria,
Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00991-00

Téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar, que el mandamiento de pago se libra por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha en que se hizo exigible cada obligación y hasta que se verifique el pago total de estas y no como se indicó en el numeral 1 del auto de fecha 11 de febrero de 2021.

Po sustracción de materia no se resolverá el recurso que se presentó en tal sentido en contra de dicha providencia.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00133-00

Comoquiera que la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, vía correo electrónico, se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por secretaría asígnese cita para el retiro del oficio.

TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos existentes o que llegaren a existir para el proceso de la referencia en favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme este auto y cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00196-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 27 de agosto de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz

Sentencia

JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución
Rad. 11001-40-03-060-2021-00378-00

Corresponde al Juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, proferir sentencia en el proceso de restitución que adelantó Juvenal Bernal Garzón en contra de Daniel Rodríguez Estupiñan.

ANTECEDENTES

1. El extremo demandante, mediante apoderado judicial, inició demanda de restitución contra Daniel Rodríguez Estupiñan para que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento del local comercial para que se ordene su entrega.

2. Como fundamento de la acción se tiene que el señor Bernal Garzón celebró el memorado contrato con el demandado el 8 de marzo de 2017, respecto del inmueble ubicado en la Calle 162 No.20-09 primer piso de esta ciudad.

2.1. Indicó que el término del contrato se fijó a 6 meses, con un canon inicial por valor de \$1'400.000 m/cte.

2.2. Mencionó que el contrato fue prorrogado tal y como quedó estipulado por las partes.

2.3. Además, añadió según los hechos de la demanda, que el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones desde el mes de diciembre de 2020 hasta abril de 2021.

2.4. En consecuencia, solicitó se decretara la terminación del contrato y la restitución del inmueble.

3. Por auto del 29 de abril de 2021, notificado el 30 del mismo mes y año, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de ella al demandado por el término legal.

4. El demandado se notificó mediante conducta concluyente quien dentro del término de ley guardó silencio.

5. De otro lado, el demandante informó mediante correo electrónico del 28 de julio de 2021 que el demandado había consignado los cánones correspondientes a los meses de diciembre de 2020 y enero a mayo de 2021, pero que seguía en mora respecto de las mensualidades de junio, julio y agosto del corriente año.

6. En parecido sentido y con posterioridad al vencimiento del término para ejercer su derecho a la defensa, según correo del 2 de agosto de 2021 el demandado comunicó que se encontraba al día en los cánones hasta el mes de junio de este año, pero por motivos de la pandemia no había podido seguir al día con los pagos acordados con el actor.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión Preliminar

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, se reúnen igualmente a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena e igualmente legitimación en la causa, además el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

2. Problema jurídico a resolver.

Corresponde establecer si existe la mora alegada por la demandante y si la misma da lugar a la terminación del contrato.

3. Fundamento jurídico

3.1. Señala el artículo 1974 del Código Civil en cuanto al arrendamiento, que:

“Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorporales, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso.

Puede arrendarse aún la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción”.

3.2. Por su parte, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana está sujeto en su régimen legal a las disposiciones contenidas en la Ley 820 de 2003.

Así, el artículo 2 de dicha normatividad, establece que “El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a

vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado”.

Por su parte, establece el inciso segundo del artículo 39 de la ley 820 de 2003 que "cuando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia", y ese precepto rige para todos los procesos de restitución de inmueble arrendado, inclusive los que no correspondan a vivienda urbana.

3.3. De otro lado, el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso establece que con “la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de esta hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

En este punto, resulta pertinente señalar que cuando el contrato de arrendamiento se pruebe con testimonios recibidos mediante prueba sumaria, solo hay lugar a la ratificación de estos cuando la parte contra quien se aduzca lo solicite (artículo 222 del Código General del proceso), pues en el supuesto contrario, si guarda silencio, se entiende que la acepta.

3.4. A su turno, el numeral 3 del artículo 384 ibídem, señala que “Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

4. El caso en concreto

Debe principiarse el Despacho por indicar que en el presente caso se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento de local comercial entre el demandante y Daniel Rodríguez Estupiñán, respecto del inmueble ubicado en la Calle 162 No.20-09 primer piso de esta ciudad.

De otro lado, se tiene que el demandado, a pesar de haber sido notificado de la presente demanda, no acreditó el pago de los cánones adeudados dentro del término legal ni de los causados dentro del presente proceso, razón por la cual resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del proceso, esto es, emitir la correspondiente sentencia ordenando la restitución del inmueble con ocasión a la causal de mora alegada por el demandante.

Lo anterior, en razón a que se probó la existencia del contrato de arrendamiento y no se desvirtuó la causal de restitución alegada por la parte actora, tan es así, que el mismo demandado indicó que sí debía la obligación endilgada.

En consecuencia, se declarará la terminación del contrato, se ordenará la restitución del inmueble y se condenará en costas a los demandados en la suma de \$250.000 m/cte. En caso de que no se realice la entrega se comisionará a la autoridad competente de conformidad con lo previsto en la Ley 2030 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre Juvenal Beltrán Garzón y Daniel Rodríguez Estupiñan respecto del bien inmueble identificado en la demanda que dio origen a este proceso de restitución

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del inmueble ubicado en la Calle 162 No.20-09 primer piso de esta ciudad en favor de la parte demandante. Para tal efecto, se le concede al extremo demandado el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Por Secretaría, líbrese telegrama informándole a los demandados esta decisión.

TERCERO: COMISIONAR con amplias facultades a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O INSPECTOR DE POLICÍA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020 para la entrega del bien en caso de que la misma no proceda de forma voluntaria. Para lo anterior, la parte interesada deberá solicitar la elaboración del respectivo Despacho Comisorio a la Secretaría a través del correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. En este caso, elabórese el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes de manera digital. Ofíciense.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Señálese como agencias en derecho la suma de \$250.000 m/cte.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 3 de septiembre de 2021
La secretaria,





JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00556-00

Se procede a resolver el recurso de reposición que formuló el apoderado de la parte demandante en contra del auto calendarado 24 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

Señaló el recurrente que el pago de las cuotas de administración a cargo del ejecutado están pactadas dentro del contrato de arrendamiento base la ejecución.

Indicó, además, que con los documentos aportados con la demanda se encuentra acredita la subrogación de los conceptos correspondientes a las cuotas de administración con Construye Inversiones S.A.S.

En consecuencia, pidió que se revoque la decisión proferida y, en su lugar, se libre mandamiento de pago en la forma solicitada.

CONSIDERACIONES

1. De cara a la inconformidad del actor, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que dispone:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (...).”

De lo anterior se concluye que, la ejecución de las multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses solo puede ejecutarse, en principio, por el representante legal de la copropiedad a que pertenece un determinado inmueble.

2. En cuanto a la subrogación convencional, el artículo 1669 del Código Civil, señala que:

“Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden



como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.”

Quiere decir esto, que la subrogación convencional corresponde a una sustitución que se efectúa entre el tercero que paga y el acreedor que recibe el pago, convirtiéndose el tercero en un nuevo acreedor.

3. Expuesto lo anterior, debe principiarse el Despacho por indicar que el motivo de inconformidad del actor radica en la negativa de librar la orden de pago por los conceptos de cuotas de administración reclamados en el libelo.

Al respecto, se ha de indicar que de un análisis de las pruebas adosadas, se observa que con el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) se adjuntó el contrato de fianza y el certificado de pago expedido por el representante legal de Construye Inversiones S.A.S., en el que consta que la demandante realizó el pago de los conceptos de cánones de arrendamiento y cuotas de administración del periodo de febrero de 2020 a marzo de 2021.

No obstante lo anterior, es del caso señalar que como en el contrato de arrendamiento se pactó expresamente que las cuotas de administración debían pagarse directamente a la copropiedad, es claro que, respecto de tal concepto no puede operar la subrogación legal entre Unifianza S.A. y Construye Inversiones S.A.S., pues ésta última no es la legitimada para ejecutar tal concepto.

Por consiguiente, para exigir el cobro de las cuotas de administración es necesario acreditar la subrogación legal entre Unifianza S.A. y el representante legal del Conjunto Residencial La Chocita 5 y 5 P.H., pues de conformidad con el fundamento dado en esta decisión y lo dispuesto en el contrato de arrendamiento, es la copropiedad quien se encuentra legitimada, en principio, para ejecutar tales conceptos.

Por manera que, al no acreditarse la subrogación antes referida no es posible librar la orden de pago solicitada.

Por lo discurrido, el auto se encuentra ajustado a derecho y no se encuentra mérito alguno que permita revocar la decisión adoptada.

En consecuencia, el Despacho; RESUELVE: MANTENER el numeral 3º del auto de fecha 13 de mayo de 2021, en el cual se negaron los conceptos por cuotas de administración.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 3 de septiembre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Murcia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00578-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el nombre correcto del demandado es Yolima Esther Núñez Rodríguez no como quedó anotado en auto anterior.

En lo demás manténgase incólume la providencia en cita.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00606-00

Se procede a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, que formuló el apoderado de la parte demandante en contra del auto calendaro 8 de julio de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Señala el recurrente, que mediante misiva del 30 de marzo de 2021 solicitó al ejecutado que se pusiera al día con las obligaciones pendientes, requerimiento ante el cual HP TECNOLOGÍA Y COMUNICACIÓN S.A,S, le informó que según su sistema contable las mismas ya se encontraban canceladas.

Con base en lo anterior, considera el extremo activo, que las obligaciones incorporadas en las facturas se encuentran reconocidas y aceptadas, motivo por el cual se debe librar la orden de pago solicitada.

En consecuencia, pidió reponer el auto censurado, para en su lugar impartir el trámite que corresponde.

CONSIDERACIONES

De entrada recuerda el Despacho que los títulos valores se rigen por el principio de la literalidad consagrado en el artículo 619 del Estatuto Mercantil. Según la doctrina nacional, la literalidad es lo que le confiere seguridad y certeza a los títulos valores “porque tanto los aspectos principales o fundamentales como los accesorios o conexos se definen, se determinan por su tenor literal, por lo que en el documento se dice o reza” (Hildebrando Leal Pérez, *Títulos valores*, 9ª ed., Leyer, p. 58).

Lo anterior significa que todos los datos, principales o accesorios, deben constar en el cuerpo del título y solo cuando la ley lo autoriza, se admitirán datos adicionales en hojas adheridas a él (como en el aval, art. 634 C.Co.; transferencia del título, art. 653, 664 y 666 C.Co.). La importancia de la literalidad es que ello otorga seguridad y certeza para que los títulos valores puedan circular libremente, que es otra de las características fundamentales de esa clase específica de títulos ejecutivos.

Es por eso que, en materia de facturas, se deben verificar, además de los requisitos formales generales de todo título valor, los específicos contemplados en el artículo 774 C.Co., norma que reclama, entre otros, la indicación de la fecha de recibo y su omisión acarrea una consecuencia muy estricta:

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin



embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

Dicho esto, se ha de señalar que de una revisión a las facturas No. 4945 y 5027 se corrobora que estas carecen de la fecha de recibo, situación que lleva a concluir que las facturas adosadas como base del recaudo no cumplen con los requisitos que exige la ley para ser consideradas como un título valor para su cobro ejecutivo.

Ahora bien, de cara a los argumentos dados por la parte actora en los que afirma que requirió al deudor para que efectuara el pago de la obligación es preciso señalar que tal actuación no supe el requisito formal exigido en la ley mercantil, por manera que, según el tenor literal de los títulos valores aquí analizados, estos no contienen la fecha de recibido, situación que impide librar la orden de pago solicitada.

No obstante lo anterior, la parte actora, si así lo considera, puede acudir al proceso monitorio o al verbal para exigir el cumplimiento de las obligaciones incorporadas en dichos documentos en la medida en que, como lo señala la última norma citada, la carencia de requisitos formales no afecta la validez del negocio que originó la expedición de las facturas.

Por lo discurrido, no existen elementos de juicio que permitan revocar la decisión censurada.

Finalmente, se negará el recurso de apelación propuesto toda vez que al ser el proceso de mínima cuantía éste no es susceptible de alzada.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 8 de julio de 2021, en el cual se negó el mandamiento de pago por las facturas No. 4945 y 5027.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación propuesto.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 3 de septiembre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00684-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la suma adeudada por cuenta de la factura No.BTA652 base del recaudo es \$929.190 m/cte y no como quedó anotado en auto anterior.

En lo demás manténgase incólume la providencia en cita.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00714-00

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Producción de Eventos 911 S.A.S. en contra de Imagen Virtual S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5'876.220 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura No.FV-11629 base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Jorge Mario Silva Barreto como apoderado de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.



6. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 3 de septiembre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00733-00

Con vista en el memorial que antecede, concluye el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto. En el auto de inadmisión se requirió al demandante para que aclarara si el valor de las cuotas que pretende ejecutar se componían de capital e intereses corrientes. De ser así, la parte actora debía adecuar la pretensión primera de la demanda indicando de forma clara y separada el valor de las cuotas vencidas y de los intereses de plazo.

Ante dicho requerimiento, la parte actora manifestó que las 36 cuotas que se ejecutan, cada una por valor de \$240.000 m/cte. correspondían únicamente al capital y no contenían intereses corrientes. Por tal razón se ratificó en su pretensión primera.

No obstante lo anterior, el despacho observa conforme al plan de pagos, que dicha afirmación no corresponde a la realidad, en razón a que las 36 cuotas que pretende ejecutar la actora cada una en razón de \$240.000 m/cte. sí se componen de capital e intereses corrientes.

Por manera que, la subsanación efectuada por el demandante no puede ser tenida en cuenta para los efectos necesarios, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión. Esto era, ajustar la pretensión primera, en razón a que las cuotas ejecutadas no se componen únicamente del capital, sino de los intereses corrientes.

Por lo anotado, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda, por las razones anotadas.
2. ADVERTIR a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.
3. ORDENAR a la Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Stelby Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal
Rad. 11001-40-03-060-2021-00738-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte, además, que no se hace necesaria la devolución de la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 3 de septiembre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal
Rad. 11001-40-03-060-2021-00742-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte, además, que no se hace necesaria la devolución de la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 3 de septiembre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00772-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. en contra de CV Engineering Services S.A.S. y Christiam Roberto Rivera Erazo por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$13'033.338 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$3'966.662 m/cte., por concepto de las cuotas en mora, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha en la que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$1'313.578 m/cte., por concepto de intereses corrientes.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

6. Se tiene a V&S Valores y Soluciones Group S.A.S. como endosatario en procuración de la parte actora, entidad representada por Diana Marcela Ojeda Herrera a quien se le reconoce personería jurídica.



7. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

8. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Hipotecario
Rad. 11001-40-03-060-2021-00774-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, se dispone librar mandamiento de pago con título hipotecario por la vía ejecutiva de mínima cuantía, incoada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Ingrid Mayerly Cubides Vargas, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de 62078.9571 UVR o su equivalente en pesos, por concepto del capital acelerado, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de 9.574.5649 UVR o su equivalente en pesos, por concepto de las cuotas en mora, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de 2094.6739 UVR o su equivalente en pesos por intereses de plazo.

4. Se decreta el embargo del inmueble objeto de la garantía real. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

6. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.



7. Se reconoce a Catherine Castellanos Sanabria como apoderada de la parte actora.

8. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

9. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

10. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 3 de septiembre de 2021
La secretaria,



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00775-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN y en contra de ÁLVARO LEÓN CORDERO DIAZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 10.459.008 m/cte., por concepto del capital insoluto de las cuotas vencidas contenidas en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 1 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$1.408.992 m/cte., por concepto de los intereses de plazo.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

Ahora, por ser procedente, se decreta el emplazamiento de ÁLVARO LEÓN CORDERO DIAZ. Para tal efecto, por Secretaria, efectúese la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5. Se reconoce a DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGUO como apoderada de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los

memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
[No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021](#)
La secretaria,
Héidy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00777-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR” y en contra de JUAN PABLO GUERRERO CAÑÓN por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.023.000 m/cte., por concepto del capital acelerado, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$4.927.851 m/cte., por concepto del capital insoluto de las cuotas vencidas contenidas en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$2.348.900 m/cte., por concepto de los intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 íbidem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

6. Se reconoce a JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA como apoderado de la parte actora.

7. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

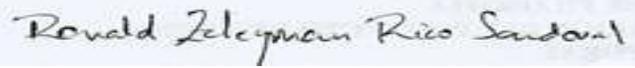
Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los

memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
[No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021](#)
La secretaria,
Héidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00778-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del Banco Comercial Av. Villas S.A. en contra de Cristina Margarita Carretero Ruiz, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9'264.670 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$549.334 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Esmeralda Pardo Corredor como apoderada de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.



Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

7. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 3 de septiembre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00779-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JAMES LEONARDO CUERVO DIAZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.320.469 m/cte., por concepto del capital acelerado, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$13.103.794 m/cte., por concepto del capital insoluto de las cuotas vencidas contenidas en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$5.175.799 m/cte., por concepto de los intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 íbidem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

6. Se reconoce a CAROLINA CORONADO ALDANA como ENDOSATARIA de la parte actora.

7. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los

memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
[No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021](#)
La secretaria,
Héidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00780-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Bayport Colombia S.A. en contra de Yenny Lorena Polania Tovar por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10'305.559,89 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$2'417.018,81 m/cte., por concepto de intereses corrientes.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Carolina Abello Otálora como apoderada de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.



Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

7. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 3 de septiembre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00781-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de HOLLMAN ORLANDO APONTE RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$13.087.572 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones las cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a BETSABÉ TORRES PÉREZ como apoderada de la parte actora.

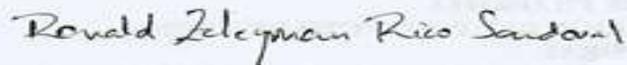
5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pertenencia
Rad. 11001-40-03-060-2021-00782-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

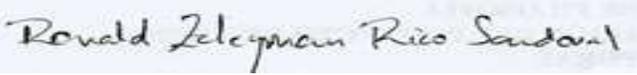
1. Explicar si el bien que pretende usucapir corresponde a una parte o a la totalidad del inmueble identificado de la matrícula inmobiliaria No.50S-40392253. En caso de que corresponda a una parte del bien, deberá adecuar la demanda y el poder en tal sentido.

2. Aclarar los motivos por los cuales la certificación catastral y los recibos de impuesto, indican una matrícula inmobiliaria distinta del bien objeto de esta demanda.

3. Indicar cuál es el avalúo del inmueble para el año 2021.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00783-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de CARNES SAN JOSÉ DEL SAN MARTIN LTDA. y MARIA CRISTINA ARTEGA RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$\$23.683.206 m/cte., por concepto del capital acelerado, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el **1 de julio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$2.704.555 m/cte., por concepto de los intereses de mora causados al momento de diligenciar el pagaré.

3. Por la suma de \$607.329 m/cte., por concepto de los intereses de plazo.

4. Por la suma de \$1.531.552 m/cte., por concepto de otras obligaciones incorporadas en el pagaré.

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

6. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

7. Se reconoce a WILSON GÓMEZ HIGUERA como apoderado de la parte actora.

8. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00784-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Indicar la dirección física en donde el demandado recibe notificaciones.
2. Acreditar el envío de la demanda y sus anexos al ejecutado.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 3 de septiembre de 2021
La secretaria,




**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00785-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de SANDRA HELENA GUTIÉRREZ MURCIA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$31.158.556.10 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones las cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA como apoderada de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00786-00

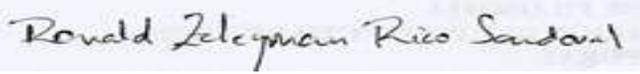
Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Aclarar el motivo por el cual solicita el pago de intereses corrientes, en la medida que no fueron reconocidos en el trámite adelantado ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Indicar si se efectuó el trámite previsto en el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, esto es, la verificación en sede jurisdiccional del cumplimiento de la conciliación.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 3 de septiembre de 2021
La secretaria,




**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00787-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS ALFA "COALFA" y en contra de NELSON MORA LIZCANO y ROMELIO VALENCIA RESTREPO por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.592.000 m/cte., por concepto del capital acelerado, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$824.000 m/cte., por concepto del capital insoluto de las cuotas vencidas contenidas en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a ANA MARIA RESTREPO RAMÍREZ como ENDOSATARIA de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

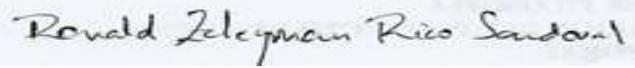
Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los

memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
[No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021](#)
La secretaria,
Héidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Hipotecario
Rad. 11001-40-03-060-2021-00788-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, se dispone librar mandamiento de pago con título hipotecario por la vía ejecutiva de mínima cuantía, incoada por Wilfredy Ortiz Sáenz en contra de Liborio Monroy Hurtado, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$15'000.000 m/cte, por concepto del capital insoluto, contenido en el título base de la ejecución junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 19 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Se decreta el embargo del inmueble objeto de la garantía real. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones las cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Luz Dary Pico Aguilar como apoderada de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.



Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

7. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 3 de septiembre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00789-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de MARTHA CAROLINA RODRÍGUEZ MALAVER, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$21.308.300 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo (4960802382072568/5471423012550920), junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$150.959 m/cte., por concepto de los intereses de plazo.

3. Por la suma de \$6.579.799 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo (5471423002314881), junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$92.753 m/cte., por concepto de los intereses de plazo.

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

6. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

7. Se reconoce a ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada de la parte actora.

8. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales

se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00790-00

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de la orden de pago respecto de las facturas No.5823, 5870, 5887, 5903 y 5958 solicitadas en la demanda de la referencia.

Al respecto, señala el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, en cuanto a los requisitos de la factura el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, señala que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

“(…) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.

Así las cosas, se advierte que los documentos arriba mencionados se aportaron sin el lleno de los requisitos en cita, en la medida que no contienen la identificación de la persona que recibió los documentos ni la fecha de recepción motivo por el cual no pueden ser tenidas en cuenta como título valor.



Además, téngase en cuenta que los documentos reseñados como “remisión” se encuentran dirigidos a otra persona distinta a la que aquí se demanda.

En consecuencia, sin entrar a calificar el mérito de la demanda, habrá de negarse la orden de pago pregonada solo sobre dichos documentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto de las facturas No. 5823, 5870, 5887, 5903 y 5958.

SEGUNDO: ADVERTIR que no se hace necesaria la devolución de las facturas comoquiera que las mismas se presentaron de manera digital, efectúese el registro en el sistema de gestión.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00791-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Aclarar los motivos por los cuales dirige la demanda en contra de JHON JORGE MANTILLA RODRÍGUEZ. Lo anterior, por cuento de una revisión del título ejecutivo base del recaudo, el acuerdo de pago, visible a folio 16 del título (folio 23 del pdf de la demanda y anexos) tan solo lo suscribió por LUZ MAGALI MACIAS VARGAS.

2. Explicar en el acápite de notificaciones si lo que solicita es el emplazamiento de la demandada LUZ MAGALI MACIAS VARGAS. En caso contrario, indique la dirección de ésta de manera concreta y clara.

3. Comoquiera que el pago que se reclama es la contraprestación de un servicio contratado, acredítese el cumplimiento de las obligaciones del actor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 del Código General del Proceso. De lo contrario, deberá iniciar un proceso verbal de incumplimiento de contrato.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00792-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Carlos Arturo Camacho Castro en contra de Diofredy López Alfonso por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1'500.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en las letras de cambio No.01, 02 y 03 base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 20 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por suma de \$439.038 m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados desde el 27 de abril de 2017 hasta el 19 de julio de 2019.

3. Por la suma de \$1'050.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en las letras de cambio No.01 base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por suma de \$24.500 m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados desde el 1 de septiembre de 2020 hasta el 5 de octubre de 2020.

5. Por la suma de \$1'050.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en las letras de cambio No.02 base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por suma de \$45.500 m/cte. Por concepto de los intereses de plazo causados desde el 1 de septiembre de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2020.

7. Por la suma de \$1'050.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en las letras de cambio No.03 base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por suma de \$66.500 m/cte. Por concepto de los intereses de plazo causados desde el 1 de septiembre de 2020 hasta el 5 de diciembre de 2020.



9. Por la suma de \$1'050.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en las letras de cambio No.04 base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por suma de \$87.500 m/cte. Por concepto de los intereses de plazo causados desde el 1 de septiembre de 2020 hasta el 5 de enero de 2021.

11. Por la suma de \$1'050.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en las letras de cambio No.05 base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por suma de \$108.500 m/cte. Por concepto de los intereses de plazo causados desde el 1 de septiembre de 2020 hasta el 5 de febrero de 2021.

13. Por la suma de \$1'050.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en las letras de cambio No.06 base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. Por suma de \$129.500 m/cte. Por concepto de los intereses de plazo causados desde el 1 de septiembre de 2020 hasta el 5 de marzo de 2021.

15. Por la suma de \$1'050.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en las letras de cambio No.07 base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16. Por suma de \$150.500 m/cte. Por concepto de los intereses de plazo causados desde el 1 de septiembre de 2020 hasta el 5 de abril de 2021.

17. Por la suma de \$1'050.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en las letras de cambio No.08 base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18. Por suma de \$171.500 m/cte. Por concepto de los intereses de plazo causados desde el 1 de septiembre de 2020 hasta el 5 de mayo de 2021.

19. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

20. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones las cuales correrán en forma conjunta.



21. Se reconoce a Ángel Hernández Mesa como apoderado de la parte actora.

22. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

23. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

24. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 3 de septiembre de 2021
La secretaria,
Haidey Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00793-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Acreditar que envió por medio electrónico y/o físico copia de la demanda y sus anexos al demandado. Lo anterior teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares (Inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00795-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de la AGRUPACIÓN CAFAM II, AGRUPACIÓN 5 P.H. y en contra de NUBIA MUÑOZ GONZALEZ y ABELARDO PALACIO OSORIO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.953.441 m/cte., por concepto de las cuotas ordinarias de administración adeudadas, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$240.000 m/cte., por concepto de las cuotas extraordinarias de administración adeudadas, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

6. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 íbidem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

7. Se reconoce JORGE ENRIQUE TRIANA ROMERO como apoderado de la parte actora.

8. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00796-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Allegar el poder que faculte a Paula Natalia Carreño Correa para dar inicio al proceso de la referencia.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 3 de septiembre de 2021
La secretaria,
Haidey Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00797-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Aportar copia completa de la demanda. Lo anterior, por cuanto el documento adosado tan solo comprende el acápite de las pretensiones y los hechos. En tal sentido, deberá presentar la demanda en debida forma y conforme lo dispone el artículo 82 del Código General del Proceso (pruebas, fundamentos, cuantía y lugar de notificaciones.).

2. Acreditar que envió por medio electrónico y/o físico copia de la demanda y sus anexos al demandado. Lo anterior teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares (Inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

3. Aclarar los motivos por los cuáles se solicita que se libre orden de pago por las facturas de energía por unos valores distintos a los establecidos en las facturas adosadas. Asimismo, aporte copias completa y legible de las facturas adosadas. Lo anterior, con el fin de corroborar el periodo de consumo.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00799-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de la COPROPIEDAD PARQUE CENTRAL BAVARIA MANZANA DOS P.H. y en contra de IDS PRIME SAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$19.997.700 m/cte., por concepto de las cuotas ordinarias de administración adeudadas, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$2.239.600 m/cte., por concepto de las cuotas extraordinarias de administración adeudadas, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

6. Se reconoce OLIVER ANDRÉS PARRA CALDERÓN como apoderado de la parte actora.

7. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00800-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del Fideicomiso Fiduoccidente Inser 2018 en contra de Jorge Alexander Joven Hernández por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$14'518.477,03 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a María Margarita Santacruz Trujillo como apoderada de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.



6. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pertenencia

Rad. 11001-40-03-060-2021-00801-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Anexar certificado de libertad y tradición reciente del vehículo de placas VEK-444. Lo anterior, por cuenta el adosada data del año 2009.

2. Indicar cual es el avalúo del automotor para el año 2021 y adjuntar prueba idónea.

3. Aclarar cuál es la relación entre Bellanid Saavedra y José Iros Rodríguez, esto es, si la demandante es sucesora del segundo o tiene interés en la sucesión de éste, en calidad de esposa o compañera del difunto. En caos tal, explique por qué no inició el trámite sucesoral respectivo.

4. Dado que en la demanda se manifiesta que se desconocen herederos del causante, dirija la demanda contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1051 del Código Civil. Adecúe, además, el poder para demandar.

5. Sobre la petición de prueba “de oficio”, dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 32 hoy 3 de septiembre de 2021

La secretaria,

Stacy Lorena Palacios Muñoz